



Número Único 5400160000000202200042-00

Ubicación 61373

Condenado VLADIMIR ACOSTA PEREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 4 de Diciembre de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 6 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

1-DIC-23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 54001-60-00-000-2022-00042-00

Nº interno: 61373

Condenado: VLADIMIR ACOSTA PEREZ

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 1647-2023

Decisión: No repone. Concede apelación

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el defensor del sentenciado Vladimir Acosta Pérez contra la decisión emitida en el auto del 28 de septiembre de 2023.

Actuación:

Con auto del 28 de septiembre de 2023, se negó la libertad condicional al sentenciado Vladimir Acosta Pérez

Del recurso de reposición:

El defensor manifiesta que no comparte la decisión adoptada, la que dice tiene como argumento el impacto social de la conducta punible por la que fue condenado Vladimir Acosta Pérez, por cuanto afectó sustancialmente el bien jurídico de la seguridad pública, frente a lo que no se consideró suficiente ni proporcionado lo realizado intramuralmente, entre otros, además por cuanto la resocialización no consiste solamente en observar buena conducta carcelaria y haber realizado actividad intramural, sino que sea proporcional al cautiverio, pues comprendió del mes de octubre de 2022 a julio de 2023, máxime cuando obtuvo una rebaja de pena significativa producto del preacuerdo.

Señala que esa argumentación carece de peso jurídico para acceder al beneficio, pues su prohijado cumple con los requisitos del artículo 64 del C. Penal, más si cuenta con resolución de conducta favorable, y que ha realizado actividad de estudio lo que dice indica que su tratamiento ha sido un éxito y se ha resocializado, lo que dice deja ver que su personalidad no es la misma del tiempo en que cometió la conducta, es una persona renovada que hoy no representa peligro para la comunidad por lo que no se hace necesario que siga privado de su libertad.

Aduce que no es válido negar el beneficio basándose únicamente en la gravedad de la conducta, y asociar la misma con el peligro que actualmente pueda representar en la sociedad o su actitud cuando estaba en libertad pues es una precisión subjetiva.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Agrega, que al negar bajo el argumento de la modalidad de la conducta se hace una doble incriminación, pues en el momento en que se tasó el quantum y la motivación para negar esos subrogados por el fallador fueron diferentes como era el hecho de no cumplir los requisitos objetivos para aquel momento, lo que dice se contraría el despacho con un auto donde considera cumplidos los requisitos objetivo y subjetivo.

Indica que el juicio que adelanta el juez de ejecución de penas tiene una finalidad específica, establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado y la prueba es que según la Corte Suprema de Justicia, que la decisión que deniega el subrogado no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que debe cumplirse en su totalidad.

Expone que además de valorar la conducta punible, el ejecutor de la pena debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena, para lo que cita pronunciamiento de dicha Corporación relativa a la potestad valorativa del juez de ejecución de penas.

Dice que el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo que el juez puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta, lo que no constituye un defecto de constitucionalidad, por lo que los jueces deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión previa valoración de la conducta punible, de donde concluye que Acosta Pérez cumple con los requisitos para acceder a la libertad condicional.

Por tanto, pide reponer la decisión del 28 de septiembre de 2023, y en su lugar, conceder la libertad condicional, y en caso de no reponer la decisión, se conceda el recurso de apelación.

Consideraciones:

Toda vez que los recursos de reposición y subsidiario de apelación en comento cumplen con los requisitos de interés, procedencia, oportunidad y sustentación, por lo que en tal sentido entra el Despacho a resolverlos como seguidamente se expone.

Del contenido del libelo suscrito por el defensor del sentenciado se extrae que alega como motivo de inconformidad el que la decisión de negar la libertad condicional se haya fundado básicamente en la modalidad de la conducta punible y no se haya tenido en cuenta el proceso de resocialización positivo que ha mostrado de manera intramural, en aspectos como la realización de actividad de estudio, observar conducta ejemplar,



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

sobre lo que debe advertirse desde ya, que la normativa actual- artículo 30 de la Ley 1709 de 2014-, tenida como sustento legal para dicha decisión, prevé que debe hacerse la "previa valoración de la conducta punible", es decir, que en el evento en que el fallador de instancia haya realizado una calificación del hecho punible, le corresponde al ejecutor de la pena acogerse a la misma, pero en su defecto, debe acudir a los aspectos objetivos, esto es, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la pena.

La Corte Constitucional se pronunció en la sentencia T-230/94, sobre el principio de igualdad y razón suficiente para el trato desigual, así:

"El test de razonabilidad. 1 . La vinculación entre los supuestos de hecho diferentes y el "patrón de igualdad", debe ser tal, que el trato diferenciado se encuentre justificado. Para lograr ese propósito la doctrina internacional ha señalado los siguientes aspectos constitutivos de justificación:

1.Diferencia de los supuestos de hecho.2.Presencia de sentido normativo (fin o valor) de la diferencia de trato.3.Validez constitucional del sentido (fin) propuesto.4.Eficacia de la relación entre hechos, norma y fin.5.Proporcionalidad de la relación de eficacia."

Así, en este caso concreto, se tiene del resumen de las circunstancias y elementos tenidos en cuenta por el fallador para condenar a Acosta Pérez, el impacto social de la conducta ilícita contra la seguridad pública, donde hacía parte de organización delincriminal dentro de la cual ejercía *"como cabecilla logístico, le correspondía hacer inteligencia en el sector sobre presencia militar, coordinar con alias Darwin, compra de materiales, realizar minado, pasar elementos ilícitos por los retenes, era encargado de transmitir las comunicaciones entre los cabecillas y los cuadrillados o uniformados con las redes de apoyo, dentro de la logística se encargaba también de adquirir radios de comunicación, explosivos, armamento y maerial de intendencia y guardar material de guerra en campo, en general el componente logístico del que hacía parte estaba encargado de la adquisición de armas de fuego, material de intendencia, vehículos para diferentes delitos, servir como correos humanos, entre otros, se concertaron con miembros de la organización criminal denominada disidencia 33 o GAOR 33, quienes de manera sistemática, organizada y funcional, vienen realizando una serie de hechos delictivos relacionados con el narcotráfico, porte de armas de uso privativo, y defensa personal, atentados terroristas, homicidios a servidores públicos y civiles de manera sistemática",* aspectos que este despacho tuvo en cuenta al momento de realizar la valoración previa que la normativa impone, de donde se concluyó sin asomo de duda, que desdican de la personalidad del condenado.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De la personalidad y la resocialización, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido, que nada impide que la personalidad pueda ser apreciada para definir la libertad condicional, sobre la que describe:

“..Pues bien, precisado que el concepto de personalidad que emplea el legislador en los casos anotados es el que está al alcance del sentenciador y de los sujetos procesales y que se infiere de distintos factores como lo son la conducta ejecutada, las circunstancias que la rodearon, los motivos determinantes, el comportamiento social y familiar, etc.”

(...)

Y en cuanto a la resocialización:

“La idea de la readaptación social no se restringe a que el delincuente sea un interno disciplinado, porque igual al salir a la calle puede en forma inmediata volver a delinquir, sino a que todos los elementos le den la convicción al juez que al hacerlo se va a integrar a la sociedad comprendiendo que no debe volver a incurrir en conductas reprochables...” (MP. Ricardo Calvete Rangel C.S.J, radicado 12697)

Por tanto, aunque la argumentación de la defensa recoge criterios jurisprudenciales y normativa que propenden por la resocialización con base en lo realizado por el sentenciado intramuralmente, lo cierto es que ello no conlleva a dejar de lado el impacto y dañosidad social de la conducta punible por la que fue condenado, pues al fin y al cabo, se debe tener claro que se está tratando con una persona que decidió desviar su comportamiento del ordenamiento jurídico que rige nuestro Estado Social de Derecho el cual propende por la armonía en las relaciones de sus integrantes; es decir, que si se actúa al margen de la ley, como correspondencia, el legislador ha dispuesto una sanción penal como forma de administrar justicia, y por ende para la rehabilitación del individuo como de proteger a la comunidad, por lo que no se trata de una doble incriminación como de manera equivocada afirma el libelista, sino que es preciso tener en cuenta qué clase de infracción a la ley se ha cometido para que el cumplimiento de la sanción sea acorde a la misma.

De manera que tampoco es cierto que este despacho solo haya tenido en cuenta la modalidad de la conducta punible, contrario a ello, la norma permite, es más, obliga al ejecutor de la pena a valorar el hecho punible, lo cual no solo es legal, sino de sentido común hacerlo.

Aclarada la premisa anterior, se advierte que en este caso concreto, si bien Acosta Pérez reunió elementos a favor que componen el proceso de resocialización, tales como haber cumplido las 3/5 partes de la pena, contar con redención de pena



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

reconocida y conducta positiva en el establecimiento penitenciario, el despacho no los consideró suficientes de cara a la naturaleza y modalidad del hecho punible de concierto para delinquir agravado por el que fue condenado.

Para el efecto, viene al caso pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en auto 14536, que define sobre el tema relativo a las conductas de elevada entidad delictual como las de este asunto:

“...Es que, a mayor gravedad del delito e intensidad del grado de culpabilidad, sin olvidar el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado tiene que ocuparse preferentemente de las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social”

Por tanto, la valoración de la conducta punible demanda una ponderación razonable entre la conducta punible y el nivel de resocialización. Igualmente, el análisis de la de la conducta punible consiste en que entre más grave sea, más exigente será el examen de reinclusión social, lo cual tiene pleno sentido de justicia.

Por tanto, en opinión del juzgado no se considera suficiente lo acreditado hasta ahora, por lo que toma fuerza el precedente jurisprudencial emitido por la Corte Constitucional sobre el cual se funda la decisión impugnada, en cuanto a que la conducta punible se trata de un componente importante en el juicio de valor en el pronóstico sobre la readaptación social del individuo, de manera que no es posible desligarla de los elementos a ponderar al momento de determinar la viabilidad del subrogado penal impetrado.

Así las cosas, se tiene que precisamente la normativa faculta al funcionario judicial para que además realice una valoración de la conducta punible como de los demás elementos exigidos tales como el arraigo social y familiar, el cumplimiento del factor objetivo, la conducta intramural y el fin resocializador de la pena, de tal modo que le permitan llegar al convencimiento de la necesidad o no de la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario.

Llama la atención la manera en que la defensa invoca posturas jurídicas encaminadas a considerar que con lo mostrado intramuralmente, se puede considerar cumplido su proceso de resocialización, pero lo que descuida es que de las actividades intramurales reportadas hasta ahora no se desprende que haya mostrado un compromiso constante en su superación personal, actitud que sin duda trasluce la insatisfacción del proceso de resocialización que asegura tiene por lo mostrado intramuros, además que dista de lo exhibido en sociedad, escenario en el cual se mide realmente su compromiso de rehabilitación y de respeto a los derechos de sus semejantes, pues mientras se advierta



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

que la personalidad y los logros obtenidos no se reflejen en la comunidad, las manifestaciones de renovación de Acosta Pérez que anuncia el defensor, quedarán solamente en intenciones, las cuales puede cristalizar mediante la continuidad en capacitaciones laborales o educativas que le permitan desenvolverse en sociedad, sin que tenga que acudir a actividades que afecten los derechos de los demás.

Ahora bien, resulta aplicable al caso, pronunciamiento de la Corte Constitucional plasmado en la Sentencia C- 181 de 2016, siendo Magistrada Ponente la Doctora Gloria Stella Ortiz, respecto del proceso de resocialización perseguido, al señalar que:

"Frente a este último aspecto, considera la Sala necesario realizar las siguientes precisiones: una visión unidireccional de la finalidad resocializadora de la pena negaría todo objetivo de reinserción social a una sanción fundada en la reincidencia, pues a priori e intuitivamente se llegaría a la conclusión relativa de que el origen mismo de la recaída en el delito es el fracaso de las medidas estatales tendientes a la rehabilitación social del delincuente. Sin embargo, esta posición argumentativa no consulta la realidad de la función resocializadora de la pena, pues la misma no impone deberes unilaterales solamente en cabeza del Estado, sino que implica una serie de obligaciones de doble vía en los que necesariamente participa el delincuente que es objeto de sanción.

Conforme a lo expuesto, la función resocializadora de la pena no se agota en los esfuerzos estatales por lograr la resocialización del delincuente, sino que también implica la participación de aquel, a través de la asunción de compromisos personales y sociales que permitan materializar su rehabilitación en la vida en sociedad, es decir, el condenado penal no es un convidado de piedra en el cumplimiento de los objetivos de la pena impuesta, pues está en la obligación de asumir una actitud activa en su proceso de rehabilitación."

En este orden de ideas, si bien hay dificultades en las políticas públicas de resocialización e integración de los condenados a la vida civil, por lo que se han implementado mecanismos alternativos, lo cierto es que las mismas no conllevan la concesión automática y generalizada de los beneficios penales, pues como en este caso específico, los factores reseñados fueron determinantes para concluir la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario estatal en procura especialmente de la protección de la comunidad de esta clase de reato y de que se cumpla a cabalidad con el fin disuasivo de la pena, pues claramente no le importaron en libertad las consecuencias anunciadas para el transgresor de la normativa, de manera que en tal sentido la resocialización no se limita a lo realizado al interior del reclusorio sino a que existan y se acrediten elementos que analizados integralmente permitan considerar que



Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

la recomposición de su comportamiento garantiza un impacto positivo en el orden social.

Por tanto, se evidencia que lo alegado por el defensor del sentenciado no tiene el alcance para desvirtuar lo decidido en cuanto a los motivos tenidos en cuenta para negar la libertad condicional, por lo que deberá mantenerse la decisión impugnada.

En punto al recurso de apelación, se concederá en el efecto devolutivo ante Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Mixto de Cúcuta (Norte de Santander).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: No reponer la providencia emitida el 28 de septiembre de 2023, mediante la cual se negó libertad condicional al sentenciado Vladimir Acosta Pérez, según lo expuesto.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación promovido por el condenado prenombrado contra el auto del 28 de septiembre de 2023, ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Mixto de Cúcuta (Norte de Santander). Vencido el traslado secretarial remítase el proceso a segunda instancia.

Tercero: Advertir que el sentenciado se encuentra recluso en la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG-

Cuarto: Remitir copia de este auto al referido reclusorio con destino a la hoja de vida del referido interno.

Comuníquese y Cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

HRR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 54001-60-00-000-2022-00042-00

Nº interno: 01373

Condenado: VLADIMIR ACOSTA PEREZ

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio N° 1647-2023

Decisión: No repono. Concede apelación

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287